MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 00165

Santa Fe, 31 MAYO 2017

V I S T O:

El Expediente N° FG 000250/2017 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación por el cual se gestiona la aprobación del Reglamento del Procedimiento Disciplinario establecido en el Título VI de la ley 13.013; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en la ley, con las funciones que en ella se establecen según el art. 1 de la ley 13.013.

Que según el art. 16 inc. 8 de dicha ley, es atribución del Fiscal General emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del MPA, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

Que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo prevé, entre los órganos que integran el MPA, a la Auditoría General de Gestión como órgano de apoyo a la gestión.

Que el artículo 27, ley 13.013, establece que el Auditor General de Gestión es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

Que así también, el último párrafo del artículo 28 (13.013)

faculta al Fiscal General para reglamentar todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría

Que por decreto provincial n° 677 del día 7 de abril del corriente año, se designó como Auditora General de Gestión a la Dra. María Cecilia Vranicich.

Que, de acuerdo a lo dicho en los párrafos anteriores y, atento a que la Dra. Vranicich ya ha entrado en funciones como Auditora General de Gestión, es necesario reglamentar el procedimiento disciplinario previsto en el Título VI de la ley 13.013.

Que en un todo de acuerdo con los artículos 13, 16, 27 y 28 y concordantes de la ley 13.013.

POR ELLO;

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Apruébase el reglamento del procedimiento disciplinario que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese a las cinco fiscalías regionales y a la Auditora General de Gestión.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, publíquese y archívese.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I

00165

3 1 MAYO 2017

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

OBJETO. SUJETOS COMPRENDIDOS. FALTAS GRAVES.

Artículo 1°: A través de este reglamento se regula el procedimiento aplicable al Régimen Disciplinario establecido dentro del Título VI de la ley 13.013 para el mal desempeño o las faltas graves[1] endilgados a fiscales, fiscales adjuntos, al administrador general, al secretario general, a los directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación[2] y a los funcionarios referenciados en la Resolución N° FG 31/2013.

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 2°: El Tribunal de Disciplina es el órgano disciplinario competente para aplicar las sanciones de suspensión o destitución[3], según lo requerido en la acusación, previo la sustanciación del juicio disciplinario. Será conformado por un senador y un diputado designados anualmente por sus Cámaras, un representante de los cinco Colegios de Abogados de la provincia, uno de los Fiscales Regionales y el Fiscal General, quien lo preside y vota solo en caso de empate[4]. El soporte administrativo del Tribunal Disciplinario será realizado por el área pertinente de la Fiscalía General. Se integrará según lo regulado en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 3°: La Auditoría General de Gestión es el órgano encargado de llevar

1 Artículo 52 ley 13.013.
2 Artículo 51 ley 13.013.
3 Artículos 57 y 54 ley 13.013.
4 Artículo 31 ley 13.013.

adelante la pretensión acusatoria disciplinaria respecto de las denuncias de faltas graves o mal desempeño exclusivamente, debiendo realizar las tareas investigativas preliminares y actuar como acusador ante el Tribunal de Disciplina[5], en su caso.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 4°: Las comunicaciones, denuncias o quejas por la posible comisión de faltas graves o mal desempeño deberán presentarse a través de los medios habilitados para tal fin por la Auditoría General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación. Podrán ser presentadas por particulares, jueces, otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación, constatación directa del superior jerárquico, organizaciones de la sociedad civil, entre otros[6].

Artículo 5°: Las comunicaciones, denuncias o quejas deberán presentarse por escrito, contener los datos y firma del o de los presentantes, constituir domicilio a los fines del procedimiento, la descripción de los hechos que se atribuyen al fiscal, fiscal adjunto o funcionario, la identidad de estos últimos y la identificación de la falta o faltas graves o del mal desempeño funcional. El o los denunciantes tendrán derecho a ser informados acerca del estado del procedimiento disciplinario y de las decisiones que se tomen en el marco de éste.

Artículo 6°: El procedimiento también podrá iniciarse a pedido del propio fiscal, fiscal adjunto o funcionario cuyo desempeño haya sido observado o cuestionado, debiendo cumplimentar con los requisitos detallados en el artículo 5°.

ADMISIBILIDAD.

Artículo 7°: La Auditoría General de Gestión, a través del área de recepción de denuncias o área habilitada al efecto, deberá llevar a cabo un procedimiento de

5 Artículos 28, 31, 60 y 61 ley 13.013.
6 Artículo 58 ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

admisibilidad de la presentación[7].

Artículo 8°: Con dicho objeto se podrán realizar medidas preliminares, como la ratificación de la denuncia o queja, pedido de informes, entrevistas, y cualquier otra medida para evaluar la admisibilidad de las mismas. En esta etapa el denunciado podrá presentarse voluntariamente para efectuar las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 9°: Una vez efectuadas las medidas preliminares, en su caso, se podrá:
a) Remitir la denuncia al área de Investigación y Juicio de la Auditoría, en caso de apreciarse la posible comisión de un hecho con apariencia de falta grave o mal desempeño.
b) Desestimar la denuncia, en caso de no ser seria o verosímil o estar prescripta la potestad disciplinaria, o no encuadrar en falta administrativa alguna o no haber sido cometida por el denunciado.
c) Remitir la denuncia a la Fiscalía Regional correspondiente en caso de encuadrar el hecho en una falta leve o que así corresponda por incumbencia legal en razón de la función asignada a los Fiscales Regionales de dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los órganos fiscales[8].
d) Efectuar la denuncia penal en caso de corresponder.
En caso de desestimación, la parte interesada en un plazo de tres (3) días podrá manifestar su disconformidad por escrito por ante el Fiscal General, quien resolverá definitivamente. En caso de revocarse la desestimación, el Fiscal General podrá designar como Auditor Ad Hoc a un Fiscal Regional de circunscripción distinta al denunciado con el objeto de que continúe la investigación.

7Artículo 10 ley 7050.
8 Artículo 18 inc. 1 ley 13.013.

Artículo 10°: El procedimiento de admisibilidad podrá tener una duración de sesenta (60) días prorrogables por la Auditoría por razones fundadas y por única vez, por treinta (30) días más.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 11°: Recibida la denuncia, queja o comunicación admitida, el área de Investigación y Juicio de la Auditoría General de Gestión dará comienzo a la investigación disciplinaria debiéndose en esta etapa, citar a audiencia al investigado a los efectos de comunicarle por escrito los hechos que se le endilgan, la calificación provisoria de los mismos como falta grave o mal desempeño, la evidencia reunida hasta el momento y el derecho a defenderse por si mismo o a designar un abogado al efecto, el derecho a controlar la investigación, a hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba[9], estas medidas podrán ser producidas por el Auditor siempre que fueran pertinentes. Desde dicha notificación comenzará a correr el plazo para la investigación establecido por el artículo 60 de la ley 13.013. La citación podrá hacerse indistintamente al domicilio real o laboral del denunciado.

Artículo 12°: En caso de surgir de la investigación un hecho nuevo constitutivo de falta grave o mal desempeño, conexo o no, se deberá ampliar la comunicación dispuesta en el artículo anterior, comenzando a correr nuevamente el plazo investigativo.

Artículo 13°: A los efectos de recabar evidencia tendiente a dilucidar la comisión de la falta grave o mal desempeño, la Auditoría podrá tomar entrevistas, requerir informes, efectuar verificaciones y cualquier otra medida investigativa[10].

Artículo 14°: Una vez agotada la investigación, se podrá:
a) Archivar las actuaciones en caso de no encuadrar los hechos en falta grave o

9 Artículo 60 ley 13.013.
10 Artículo 28 in fine ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

mal desempeño funcional, o que el denunciado no fuera el autor, o no existieren suficientes elementos para fundar la acusación o se encontrara prescripta la potestad disciplinaria o,

b) Formular cargos y solicitar juicio disciplinario ante el Tribunal Disciplinario[11].

En caso de archivo, la parte interesada podrá manifestar su disconformidad en un plazo de tres (3) días, por escrito por ante el Fiscal General, quien resolverá definitivamente. En caso de revocarse el archivo, el Fiscal General podrá designar como Auditor Ad Hoc a un Fiscal Regional de circunscripción distinta al acusado con el objeto continúe la investigación o formule cargos.

Artículo 15°: La formulación de cargos será escrita y deberá contener: los datos personales y domicilio legal del fiscal, fiscal adjunto o funcionario, una descripción clara del hecho o de los hechos endilgados, los fundamentos de la acusación y los elementos en los que la sustenta, la calificación jurídica de la falta grave o mal desempeño, la sanción que se requiere y la solicitud de juicio disciplinario. Asimismo deberá efectuarse el ofrecimiento de la prueba respectiva.

Artículo 16°: Los actos de la investigación y su documentación serán reservados para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización.

Artículo 17°: Durante el curso de la investigación, la Auditoría General de Gestión podrá solicitar al superior jerárquico del investigado la suspensión preventiva del mismo, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento administrativo[12]. De la petición se correrá vista por tres (3) días al interesado y

11 Artículo 60 ley 13.013.
12 Artículo 60 in fine ley 13.013.

el Fiscal General resolverá sin recurso alguno.

JUICIO DISCIPLINARIO.

Artículo 18°: Recibida una solicitud de juicio disciplinario se deberá integrar el Tribunal de Disciplina. Este se integrará con un senador y un diputado oportunamente designados por sus Cámaras, por un representante de los Colegios de Abogados y un Fiscal Regional, ambos de una circunscripción distinta en que se desempeñe el acusado, designados por sorteo. El Fiscal General lo presidirá. La integración del Tribunal deberá ser notificada a las partes y a los designados a los efectos de las recusaciones o inhibiciones a las que hubiere lugar.

Artículo 19°: Integrado definitivamente el Tribunal, se correrá traslado por diez (10) días de la formulación de cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba al enjuiciado para que ejerza su defensa y ofrezca prueba. Toda prueba ofrecida en tiempo y forma se considerará admitida salvo, pedido expreso y fundado en contrario por alguna de las partes, para lo cual tendrá tres (3) días desde su notificación. En caso de prueba impertinente, improcedente o superabundante el Presidente del Tribunal de Juicio podrá desestimar la prueba por las razones aludidas en dicho pedido.

Artículo 20°: Contestado el traslado y ofrecida la prueba, o admitida en su caso, el Presidente del Tribunal fijará dentro de los veinte (20) días, audiencia oral y pública, procediendo a establecer lugar, día y hora de inicio del juicio. Cada una de las partes deberá producir o arbitrar los medios para que se produzca la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca[13]. La audiencia de debate podrá realizarse dentro de los noventa (90) días de efectuada la solicitud de juicio disciplinario.

Artículo 21°: El día y hora fijado el Tribunal Disciplinario se constituirá en la sala de audiencias y mediante el Presidente constatará la presencia de la Auditoría

13 Artículo 61 ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

General de Gestión, del acusado y su defensor, en el caso de haberlo designado y declarará abierto el debate. En caso de no comparecer el acusado, se lo declarará rebelde, según lo establecido por el artículo 36 del presente. Se iniciará el debate con la presentación de ambas partes, comenzando por la Auditoría y luego por el acusado o su defensor sintetizando sus líneas de acusación y defensa respectivamente.

Artículo 22°: El acusado podrá solicitar en cualquier instancia del debate el derecho a ser oído, pudiendo hacer todas las declaraciones que considere pertinentes siempre que se refieran al objeto del juicio.

Artículo 23°: El Presidente del Tribunal autorizará la producción de la prueba que las partes hubieren oportunamente ofrecido. En primer término se producirá la prueba de la Auditoría y luego la del acusado. El orden de presentación de las pruebas será decidido por la parte que la ofreció.

Artículo 24°: Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

Artículo 25°: Recepcionadas las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a la Auditoría y luego al acusado para que emitan sus conclusiones. Finalizados los alegatos las partes podrán replicar, correspondiendo que el acusado o su defensa lo hagan en último término.

Artículo 26°: Terminado el debate, el Tribunal pasará a deliberar debiendo dictar veredicto en forma inmediata. Constituido nuevamente en la sala, el Tribunal

comunicará el veredicto ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia se dará a conocer en el plazo máximo de cinco (5) días[14].

APELACIÓN.

Artículo 27°: Las sentencias dictadas por el Tribunal de Disciplina son apelables por el acusado por ante la Junta de Fiscales que conformará el Tribunal de Apelación. El recurso de apelación deberá presentarse, bajo sanción de inadmisibilidad, a los diez (10) días de notificados los fundamentos de la sentencia, por escrito debidamente fundado ante el Tribunal Disciplinario, el que deberá controlar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y, en su caso, rechazará o admitirá el recurso y enviará las actuaciones al Tribunal de Apelación, cuyo soporte administrativo será efectuado por la Fiscalía General.

Artículo 28°: El Tribunal de Apelación se conforma con la Junta de Fiscales[15] que se integrará en cada caso con tres fiscales regionales, en razón de excluirse al Fiscal Regional que por sorteo constituyó el Tribunal Disciplinario y al Fiscal Regional de la misma circunscripción del acusado. El Fiscal General podrá integrar el Tribunal de Apelación en caso de no haber votado en el Juicio. La integración será notificada a las partes y a los designados a los efectos de las recusaciones o inhibiciones a las que diere lugar.

Articulo 29°: En caso de no poder integrarse el Tribunal de Apelación con fiscales regionales, y que el Fiscal General haya emitido voto en el Juicio Disciplinario, éste se integrará con un fiscal de igual jerarquía remuneratoria del Fiscal Regional, de circunscripción distinta a la del acusado.

Artículo 30°: Una vez consentida y firme la integración del Tribunal de Apelación, se pondrán las actuaciones a disposición de la partes para su examen por el término de diez (10) días y se convocará a las partes dentro de los diez

14 Artículo 61 ley 13.013.
15 Artículo 62 ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

(10) días siguientes a una audiencia, oyéndose a las mismas en dicha oportunidad. Luego los jueces del Tribunal de Apelación pasarán a deliberar teniendo que dictar resolución dentro de los diez (10) días. No se podrá requerir producción de prueba en el trámite de la apelación.

EJECUCIÓN SANCIONES.

Artículo 31°: Agotada la vía recursiva el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente, comunicándose al área pertinente del Ministerio Público de la Acusación a los efectos de arbitrar los mecanismos para efectivizarlo, sea la suspensión o la destitución. Sin perjuicio de la posibilidad de la revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa[16].

Artículo 32°: Las sanciones, una vez firmes, serán comunicadas al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Poder Legislativo provincial, a través de la Presidencia de ambas Cámaras, al Poder Judicial provincial a través de la Corte Suprema de Justicia, al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, a los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales, y al resto de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación a través de la página web, de circulares y demás canales informativos de la institución. Asimismo se publicará su parte resolutiva en el diario de mayor circulación de la circunscripción del sancionado. A pedido exclusivo del interesado deberán publicarse asimismo las sentencias absolutorias.

INHIBICIÓN. RECUSACIÓN.

Artículo 33°: Cuando exista cualquier circunstancia seria, verosímil y objetiva

16 Artículo 62 ley 13.013.

que pudiera considerarse que afecta su imparcialidad o provoque dudas razonables acerca de ésta, tanto la Auditoría General de Gestión como los jueces designados para integrar el Tribunal de Disciplina y el de Apelación deberán inhibirse de participar en el procedimiento disciplinario, asimismo podrán ser recusados. En cualquiera de los dos supuestos, los sujetos intervinientes tendrán tres (3) días para presentar la inhibición o recusación, contados desde que tomen conocimiento de la causal. La inhibición deberá dejarse sentada en las actuaciones administrativas y la recusación debe ser presentada por escrito y será resuelta por quien haya sido recusado.

Artículo 34°: En caso de rechazo de la recusación por la Auditoria, ésta será resuelta inmediatamente por el Fiscal General. En caso de rechazo de la recusación por uno de los jueces de los Tribunales de Disciplina o de Apelación, la misma será resuelta inmediatamente por el resto de los integrantes del Tribunal de que se trate.

Artículo 35°: En su caso, la Auditoría será sustituída por sorteo por un Fiscal Regional de circunscripción distinta a la del denunciado y los jueces fiscales regionales que estén integrando el Tribunal de Juicio o de Apelación, serán reemplazados por otros fiscales regionales, o fiscal de igual jerarquía remuneratoria de circunscripción distinta a la del denunciado.
El juez representante de los Colegios de Abogados será reemplazado, por sorteo por otro representante de circunscripción distinta de dichas entidades, y el senador y diputado será reemplazado por quien designen las Cámaras respectivas.

REBELDÍA.

Artículo 36°: El denunciado que al ser citado no se presente a la audiencia convocada a los efectos de ser notificado según lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento o a la audiencia de juicio, no justifique debidamente su inasistencia, y haya sido citado fehacientemente, será declarado rebelde, por el

Dr. JORGE C. BACCHI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Auditor General de Gestión en el primer caso, y por el Tribunal Disciplinario en el segundo. La declaración de rebeldía no paralizará la investigación ni el juicio, el que se realizará sin la presencia del acusado y podrá ser declarado culpable de la falta grave o mal desempeño, debiendo notificársele la sentencia en el último domicilio real conocido debiendo además publicarse en este caso por edictos. Si el rebelde compareciere, deberá designar un defensor técnico y tomará la causa según el estado en que se encuentre y se le dará a partir de entonces la participación que por derecho corresponde.

PLAZOS.

Artículo 37°: Los plazos establecidos en este reglamento son contados como días hábiles judiciales. Ante períodos de receso judicial los plazos procesales quedarán automáticamente suspendidos. Ningún planteo de las partes paraliza o suspende el trámite disciplinario, salvo acuerdo expreso de las mismas sobre el particular.

CLÁUSULA TRANSITORIA.

Artículo 38°: En razón de encontrarse denuncias disciplinarias en trámite a la fecha de aprobación del presente reglamento, se aplicará de inmediato esta normativa a los mismos, incluso el procedimiento de admisibilidad.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE